

REGISTRADA BAJO EL N° 2.590.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el expediente D.E. Letra "S" - N° 136432 s/Eleva proyecto de ordenanza Tributaria año 1993; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado surge que se debe lograr un equilibrio entre las necesidades económicas del Municipio y las posibilidades de los contribuyentes. Que en razón de ello se considera lógica la reducción de la presión tributaria propuesta especialmente en el rubro tasa general de inmuebles.-

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

TITULO I
PARTE GENERAL

CAPITULO I
OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1°: Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de Rafaela, se regirán por la presente Ordenanza Tributaria y el Código Tributario Municipal.-

Artículo 2°: La Ordenanza Tributaria establecerá en el Título II - Parte Especial - las alícuotas, coeficientes e importes aplicables a las distintas obligaciones fiscales y en el Anexo II, el cronograma de sus respectivos vencimientos. El artículo 6° fijará lo referente a "Facilidades de Pago".-

CAPITULO II

Artículo 3°: Forma de Pago: El pago total o parcial de los derechos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, se hará en efectivo o mediante giro o cheques contra Bancos de la plaza local, librados a la orden de Municipalidad de Rafaela.-

Artículo 4°: Fecha de Pago: Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día que se efectúe el depósito en efectivo o se acredite el giro postal o bancario, en cuenta bancaria recaudadora de este Municipio.-

Artículo 5°: Lugar de Pago: Todas las obligaciones para las que no se establezca lugar especial de pago, se abonarán en las cajas recaudadoras habilitadas al efecto por la Municipalidad.-

Artículo 6°: Facilidades de Pago: Las obligaciones fiscales se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas, que se regirán por las normas y condiciones siguientes:

- a)- Para que el convenio de pago pueda formalizarse, el contribuyente deberá pagar un anticipo no inferior al 20% (veinte por ciento) del total de la deuda actualizada; salvo los casos en que la situación socioeconómica del contribuyente no lo permita, lo cual deberá ser resuelto por el D. E.- En el caso de las obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio, el D.E.M. está facultado a otorgar convenios de pagos según las normas y condiciones ya expuestas, y aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las

actuaciones judiciales, cuando la situación socioeconómica del contribuyente no permita la formalización del convenio.

b)- El saldo de la deuda actualizada deberá pagarse hasta en quince (15) cuotas mensuales y consecutivas, estando facultado el D. E. a otorgar un número mayor cuando ello resulte necesario, atendiendo a la situación socioeconómica del contribuyente deudor.

c)- Los vencimientos de las cuotas se operarán los días quince de cada mes, siendo el vencimiento de la primera de ellas el quince del mes siguiente al de la formalización del convenio independientemente del día en que éste se realice; el vencimiento será trasladado al día inmediato posterior, si aquél resultare feriado o no laborable para la Administración Pública.

d)- La falta de pago en tiempo y forma de TRES cuotas producirá la caducidad automática de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial.

e)- El plan de pago podrá cancelarse en cualquier momento, conforme a lo establecido en el inciso h) 3) de este artículo.

f)- Los planes de pago deberán solicitarse en las oficinas a cuyo cargo esté la liquidación, percepción y contralor de cada tributo.

g)- Deberá formalizarse un convenio de pago para cada tipo de tributo que se regularice y para cada una de las partidas, cuentas o nichos de que se trate: no debiéndose englobar en un mismo convenio distintos tipos de deudas ni aún por igual tributo, cuando éste corresponda a partidas, cuentas o nichos distintos.

h)- El procedimiento de aplicación para las facilidades de pago fijadas por este artículo será el siguiente:

1 - la deuda se actualizará a la fecha de celebración del convenio, según lo establecido por el artículo 9º, oportunidad en que se deberá abonar el anticipo mencionado en el inciso a).

2 - El saldo, deducido el anticipo, se dividirá por la cantidad de cuotas que se fijen para cancelar la deuda, quedando así establecido el monto nominal de cada cuota.

3 - Para la determinación del monto correspondiente a cada cuota, se procederá de la siguiente manera:

I) Cuotas con vencimiento hasta 31 de agosto de 1992: según lo establecido por la Ordenanza Tributaria N° 2393/91.

II) Cuotas con vencimiento desde el 1º de Septiembre de 1992: Al importe de la cuota determinado según el apartado I) - si procediere -, se le adicionará un interés mensual acumulativo del 1,5% (Uno con cincuenta centésimos por ciento) desde el 1º de Septiembre de 1992, y hasta la fecha de vencimiento de la cuota, computándose, para fracciones de mes, una tasa diaria del 0.050%.

4 - En el caso de pago anticipado de cuotas, el mismo se afectará a las últimas cuotas no exigibles del convenio formalizado. El monto de cada cuota anticipada será el mismo que el correspondiente a la cuota del mes de efectivo pago.

5 - A toda cuota no abonada en término se le aplicarán las disposiciones del artículo 9º.-

Artículo 7º: Cuotas vencidas de obras por contribución por mejoras: Dispónese para las cuotas vencidas de obras por contribución por mejoras, el siguiente régimen:

a) Hasta el 31 de Agosto de 1992, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ordenanza N° 2411.

b) Desde el 1º de Septiembre de 1992: se actualizará partiendo de los valores obtenidos según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ordenanza N° 2411 - cuando correspondiere su aplicación - y luego se aplicará lo dispuesto por el párrafo 3º del Artículo 9º de la presente Ordenanza, cualquiera fuera el régimen de ajuste establecido para la obra de que se trate.-

Artículo 8º: Recibos Provisorios y Liquidaciones sujetas a reajuste: Recibos Provisorios:

Sólo podrán emitirse recibos provisorios de pagos de Tasas, Derechos y Contribuciones, multas, recargos, intereses o rentas de la Municipalidad, cuando medie expresa autorización previa y por escrito del Departamento Ejecutivo.-

Liquidaciones sujetas a reajuste: Podrán otorgarse boletas de gravámenes sujetas a reajuste en tanto no se opere la sanción de la Ordenanza Tributaria correspondiente al año al cual refieren las respectivas obligaciones fiscales, debiendo los contribuyentes hacer efectivas las diferencias que resulten, por aplicación de los índices definitivos, dentro del plazo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las citadas boletas de pago sujetas a reajuste adquirirán el carácter de boletas de pago único y definitivo cuando el monto abonado no resulte inferior al que se determine por aplicación de los índices referidos precedentemente.-

Artículo 9º: Los Derechos Tasas, Contribuciones, anticipos o ingresos a cuenta, recargos, multas, y demás tributos - salvo aquellos regidos por norma especial que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se actualizarán teniendo en cuenta su mes y año de origen hasta el 31 de Diciembre de 1991, según el régimen de actualizaciones e intereses establecido por la Ordenanza Tributaria N° 2393/P91.

A dicho importe se le aplicará, en forma mensual y acumulativa, desde el 1º de Enero de 1992, hasta el 31 de Agosto de 1992, un interés del 5% (cinco por ciento) mensual.

A partir del 1º de septiembre de 1992, se aplicará un interés del 3,5 % (Tres con cincuenta centésimos por ciento) mensual y acumulativo, hasta la fecha de pago o celebración de convenio. Por fracciones menores de un mes se aplicará una tasa diaria del 0,1167%.

En lo que respecta al Derecho de Registro e Inspección, el importe de un periodo fiscal vencido, con más sus actualizaciones - si fueran procedentes - e intereses, no podrá ser inferior al derecho mínimo vigente para el último periodo fiscal, según la categoría que corresponda.

CAPITULO II **DE LOS INTERES POR MORA**

Artículo 10º: Los intereses que alude el párrafo 3º del Artículo 9º de la presente Ordenanza, se aplicarán a toda mora producida en el cumplimiento de obligaciones fiscales, y se compone de un interés resarcitorio del 1,5% (uno con cincuenta centésimos por ciento) mensual, más un interés punitivo del 2% mensual. Dichos intereses serán acumulativos mensualmente. Para fracciones menores al mes, se aplicará una tasa diaria del 0,1167%.-

Artículo 11º: Improcedencia del interés por mora: No se aplicarán intereses por mora, cuando el contribuyente hubiere abonado equivocadamente Tasas o Derechos, salvo que el pago en tal sentido se hubiere efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó el pago equivocado.

Criterio similar será aplicable en los casos de actuaciones por las que cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelvan después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente, en favor del contribuyente.-

CAPITULO IV **DE LAS MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES**

Artículo 12º: Las infracciones a los deberes formales serán sancionadas con las multas que se mencionan a continuación:

- 1 - La falta de presentación en término de las declaraciones juradas de los hechos imposables, Tasas, Derechos y Contribuciones, o atribuidos a ellos por las normas establecidas en el Código Fiscal Unificado u Ordenanzas Especiales..... 25 UCM
- 2 - La falta de comunicación de:
 - a- Iniciación de actividades en Derecho de Registro e Inspección..... 200 UCM
 - b- Anexo o clausura de rubro sujeto a tratamiento tributario diferenciado.... 20 UCM
 - c- Cambio de domicilio fiscal o del negocio..... 50 UCM

- d- Transferencia de fondos de comercio y en general todo cambio de contribuyente inscripto..... 50 UCM
- e- Clausura total de actividades pasados los noventa y hasta los ciento ochenta días corridos..... 100 UCM
- f- Clausura total de actividades pasados los ciento ochenta días corridos..... 200 UCM
- g- Cualquier cambio en su situación de revista que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes..... 50 UCM

3 - La falta de conservación o presentación a requerimiento de la Municipalidad de todos los documentos y libros que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imposables y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas..... 150 UCM

4 - El incumplimiento a las citaciones y/o falta de constatación en tiempo y forma, por parte de contribuyentes y responsables, a pedido de informes, aclaraciones de declaraciones juradas y toda otra situación que puede constituir hecho imponible, por cada requerimiento..... 100 UCM

5 - La falta de constatación por parte de terceros, a pedidos de informes relacionados con contribuyentes y responsables por cada requerimiento..... 100 UCM

6 - La negativa a facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización, determinación impositiva o resistencia pasiva a las mismas..... 300 UCM

Se entenderá que un contribuyente ofrece resistencia pasiva a la fiscalización cuando no exhiba a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realiza.

7 - La emisión y/o circulación de rifas, tómbolas, bonos de contribución y/o tarjetas con derecho a sorteos en las denominadas “Cenas Millonarias”, “Cenas Show”, o similares, sin la autorización municipal correspondiente..... 200 UCM

8 - La falta de presentación por parte de los vendedores ambulantes, de la matrícula habilitante..... 80 UCM

9 - La falta de inscripción en los registros municipales excepto en derecho de registro e inspección..... 150 UCM

10 - La falta de registración o las registraciones deficientes en las sucursales o agencias locales de empresas con administración central fuera del Municipio que impida determinar la obligación tributaria... 200 UCM

11 - La falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso según reglamento de zonificación..... 150 UCM

12 - La falta de presentación en término de fotocopia de su empadronamiento, en la Dirección Provincial de Rentas de Santa Fe, y organismo oficial que la reemplace, por el impuesto sobre los Ingresos Brutos... 50 UCM

Se determina que la presentación de la misma debe ser efectuada dentro de los 90 (noventa) días corridos desde la fecha de su solicitud de inscripción como contribuyente en el Derecho de Registro e Inspección.

13 - La falta de declaración, en las boletas de cada período fiscal de Derecho de Registro e Inspección, de los montos imposables que correspondan..... 200 UCM

14 - La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre, sin la autorización municipal correspondiente... 200 UCM

15 - La realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente.... 200 UCM

16 - Cuando se compruebe la falta de veracidad en la declaración de los ingresos imposables de Derecho de Registro e Inspección, se aplicará una multa equivalente al triple del Derecho que corresponda liquidar a la fecha de constatación, por los montos no declarados.-

Artículo 13º: Multas a personas jurídicas: En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá multar a la entidad y condenarla al pago de costas procesales, sin necesidad de probar la culpa o el dolo de una persona física.-

Artículo 14°: Los contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado verificación o cualquier tipo de intimación o requerimiento. En los supuestos del incumplimiento a los deberes formales a los que alude el artículo 12° precedente, la verificación de tal circunstancia mediante acta de constatación, implicará para el infractor, el pago de la multa correspondiente. Al labrarse dicha acta se otorgará al infractor un plazo de cinco días hábiles para que regularice su situación fiscal; vencido dicho término sin haber cumplido ese requisito, la multa producida por los incisos 1° y 2° del artículo 12°) se duplicará si la regularización se opera dentro de los treinta días corridos posteriores, y se triplicará, si la efectúa con posterioridad.-

CAPITULO V **DE LAS NOTIFICACIONES E INSPECCIONES**

Artículo 15°: Notificaciones: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc.; se practicarán por correo, mediante carta certificada con aviso de recepción y sin sobre, por cédula, carta documento u otro medio de notificación fehaciente, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, salvo que éste se hubiere notificado personalmente.

Será prueba suficiente de la notificación, que la cédula o carta notificatoria fue entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque haya sido suscripta por un tercero receptor.

Si las citaciones, notificaciones, etc.; practicadas en la forma antedicha no pudieran llevarse a cabo eficazmente se efectuarán entonces por medio de edictos en el Boletín Oficial o en un diario de la localidad, salvo las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar el contenido de la notificación a conocimiento del interesado.

Los gastos de notificación, intimación, etc., por causa de incumplimiento, infracciones u otras, imputables al contribuyente, serán siempre e ineludiblemente a cargo del mismo.

Procedimiento: En el ejercicio de las facultades inherentes a su función, los inspectores o fiscalizadores de la Municipalidad podrán requerir de los contribuyentes de Derecho de Registro e Inspección, la exhibición y puesta a disposición de la Administración Municipal, de todos los elementos y documentación que le fueren exigidos para un adecuado cumplimiento de su función. A manera de enunciación, sin ser esta lista taxativa, se podrán requerir facturas de compra y de venta, registros de operaciones comerciales, boletas de pago de otros tributos nacionales y/o provinciales, mandatos de clientes para operaciones con bienes registrables y no registrables, órdenes de trabajo, resúmenes de cuenta bancarios, escrituras, boletos de compra-venta, etc.

La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará a la Municipalidad a aplicar la multa prevista en el Artículo 12°, incisos 3, 4, 5 y 6, con los agravantes previstos en el Artículo 14°, 2° párrafo, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de Convenios bilaterales o multilaterales con otros Organismos recaudadores.-

CAPITULO VI **DE LA UNIDAD CUENTA MUNICIPAL**

Artículo 16°: Determinación de la Unidad de Cuenta y su valor: Los importes que representen sumas fijas de pesos se expresarán en Unidad de Cuenta Municipal (UCM), que se crea por la presente Ordenanza, y que tendrá un valor unitario de \$ 1.- (Pesos Uno).

Es facultad del Concejo Municipal modificar el valor de la UCM. Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se aplicará la siguiente fórmula:

Importe en \$= Cantidad de UCM x Valor unitario de la UCM

TITULO II **PARTE ESPECIAL**

CAPITULO I **TASA GENERAL DE INMUEBLES**

Artículo 17º: La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros lineales de frente o fracción y la superficie del terreno.-

Artículo 18º: La Tasa General de Inmuebles anual que corresponde a cada categoría conforme a la demarcación indicada en el plano que se adjunta como Anexo I, que se considera parte integrante de la presente Ordenanza es la siguiente:

1) **Primera Especial:**

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	14,47922 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,30969 UCM
Con importe mínimo.....	131,04 UCM

2) **Primera Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	10,98256 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,20808 UCM
Con importe mínimo.....	99,84 UCM

3) **Segunda Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	5,45304 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,16180 UCM
Con importe mínimo.....	86,64 UCM

4) **Tercera Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	3,23287 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,12012 UCM
Con importe mínimo.....	79,44 UCM

5) **Cuarta Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	3,11301 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,08073 UCM
Con importe mínimo.....	71,64 UCM

6) **Quinta Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	1,78183 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,06280 UCM
Con importe mínimo.....	68,64 UCM

7) **Sexta Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	2,34909 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,00331 UCM
Con importe mínimo.....	60,24 UCM

8) **Séptima Categoría:**

Por cada hectárea o fracción de hectárea.....	10,57504 UCM
Con importe mínimo.....	60,24 UCM

9) **Octava Categoría:**

Por cada hectárea fracción de hectárea.....	5,80872 UCM
Con importe mínimo.....	60,24 UCM

10) **Categoría Residencial:**

Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,22509 UCM
Con importe mínimo.....	99,84 UCM

Artículo 19º:

a) La Tasa General de Inmuebles establecida en el artículo anterior rige para los inmuebles baldíos y edificados de una sola planta y para las plantas bajas cuando existan otras.-

b) En el caso de las plantas altas o pisos y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.

c) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles calculada según los incisos a) y b), se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 13.512 y Ley Provincial N° 4.194.-

Artículo 20°: Las propiedades ubicadas en calles provistas de alumbrado público a vapor de mercurio u otro sistema especial, abonarán un adicional de 30% sobre el importe resultante de multiplicar los metros lineales o fracción de frente imponible por la alícuota correspondiente a la categoría del inmueble.-

Artículo 21°:

a) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

b) Cuando en dos o más lotes colindante entre sí y de un mismo titular, te encuentre edificada o en construcción, una propiedad que por la funcionalidad de la misma conforme una sola unidad, la Tasa General de Inmuebles se liquidará en una sola partida. La unificación se producirá a partir de la fecha de iniciación del expediente con la solicitud por escrito del titular de los inmuebles en cuestión, y la aprobación de los organismos técnicos de la Municipalidad.

Artículo 22°: Cuando un lote forma esquina y tenga dos o más frentes a calle pública, para tributar la tasa General de Inmuebles se tendrá en cuenta su frente menor y su superficie, excepto los Inmuebles ubicados en las categorías 7°, 8° y Residencial.

Cuando un lote se destine a uso común de lotes internos, la Tasa General del mismo se prorrateará entre los lotes internos con derecho de uso.-

Artículo 23°: Cuando por su ubicación un lote está comprendido en más de una categoría, la Tasa a aplicar será la correspondiente a la categoría del frente de mayor longitud.-

Artículo 24°: Exenciones a la Tasa General de Inmuebles: Exceptuase de la Tasa General de Inmuebles, además de los casos establecidos en el artículo 75° del Código Tributario Unificado, los siguientes:

a) Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, y sus dependencias.
b) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades populares, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las Instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados.

Tratándose de colegios o escuelas, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita como mínimo al 25% del total del alumnado de cada instituto.

c) Los inmuebles de propiedad de instituciones benéficas o filantrópicas.

d) Los inmuebles pertenecientes a asociaciones deportivas con personería jurídica, destinadas a sus fines específicos.

e) Los inmuebles de propiedad de asociaciones mutuales que no estuvieran afectados a loteos u operaciones inmobiliarias diversas.

f) Los inmuebles de asociaciones de fomento y vecinales ocupados por las mismas.

g) Los inmuebles de entidades sociales, culturales y afectados al uso de partirlos políticos reconocidos oficialmente.

h) Los inmuebles de asociaciones de trabajadores con personería gremial y de asociaciones profesionales o de empleadores del comercio, la industria y la producción en general.

i) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Municipalidad aceptados por ésta. Esta exención comprenderá la Tasa General no prescripta pendiente de pago, sus recargos y multas; cuando estos inmuebles sean parte de una parcela mayor, la exención alcanzará solamente a la fracción que se dona.

j) Los inmuebles propiedad de jubilados y pensionados que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales no superen el haber mínimo nacional o provincial - el que sea mayor y siempre que:

1) El inmueble se encuentre destinado a vivienda propia.

2) El beneficio de la jubilación o pensión sea el único ingreso familiar.

3) No sean, él o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles.

Los casos no comprendidos en el inciso j) pueden ser incluidos previo dictamen de la Comisión Especial creada a tal fin.

k) Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico sur, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble.-

Artículo 25°: La sobretasa por terreno baldío que autoriza el artículo 74° del Código Tributario Unificado, se aplicará de la siguiente forma:

a) en la categoría Primera especial será del 1.000%;

b) en la categoría Primera será del 800%;

c) en las categorías Segunda, Tercera y Residencial será del 600%;

d) en las categorías Cuarta, Quinta y Sexta será del 500%.-

Artículo 26°: Recargo por terreno baldío: A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

A - Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio con la superficie cubierta mínima siguiente:

1- Del 10% en terrenos de hasta quinientos (500) metros cuadrados de superficie.

2- De cincuenta (50) metros cuadrados, en terrenos de 501 a 1.000 metros cuadrados de superficie, mas el 4% sobre la superficie que exceda de la mínima señalada.

3- De setenta (70) metros cuadrados, en terrenos de 1.001 a 2.000 metros cuadrados, más el 3% sobre la superficie que exceda de la mínima señalada.

4- De cien (100) metros cuadrados, en terrenos de más de 2.000 metros cuadrados de superficie, más el 2% sobre la superficie que exceda de los 2.000 metros cuadrados.

El mínimo de la superficie edificada se reducirá al treinta por ciento (30) para los inmuebles que están ubicados fuera de zona siguiente:

EMILIANO CERDAN, desde 500 Millas Argentinas hasta Avda. Octavio Zóbboli; AVENIDA OCTAVIO ZOBOLI, desde Emiliano Cerdán hasta Luís Maggi; LUIS MAGGI, desde Avda. O. Zóbboli hasta Bulevar Lehmann; BULEVAR LEHMANN; desde Luís Maggi hasta Gabriel Maggi; GABRIEL MAGGI, hasta las vías del F.F.C.C. Mitre; VIAS DEL F.F.C.C. MITRE hasta Chuampagnat; CHAMPAGNAT, hasta Avda Italia; AVENIDA ITALIA, hasta Avda. Brasil; AVENIDA BRASIL, hasta Las Colonias; LAS COLONIAS, hasta B. Santa Fe; BULEVAR SANTA FE, hasta Río de Janeiro; RIO DE JANEIRO, hasta Remedios de Escalada; REMEDIOS DE ESCALADA, hasta Estanislao del Campo; ESTANISLAO DEL CAMPO (vías del F.F.C.C. Belgrano) hasta Hipólito Vieytes; HIPOLITO VIEYTES, hasta la continuación de Suipacha; SUIPACHA, hasta las Violetas; LAS VIOLETAS, hasta Avda. Angela De La Casa; AVENIDA ANGELA DE LA CASA, hasta H. Vieytes; HIPOLITO VIEYTES, hasta Antonio Podio; ANTONIO PODIO Y 500 MILLAS ARGENTINAS (conc. 262) hasta Mensajero Dona; NENSAJERO JOSE DONA, hasta Avda. O. Zóbboli; AVENIDA OCTAVIO ZOBOLI, hasta Ernesto B. Salva; ERNESTO B. SALVA, hasta 500 Millas Argentinas y cerrando el perímetro 500 MILLAS ARGENTINAS, hasta Emiliano Cerdán.-

B- Los terrenos con permisos de construcción cuyos planos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal salvo prueba en contrario.-

C- Los terrenos cuya edificación se encuentra manifiestamente deteriorada o que no permita su uso racional en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Será exclusiva responsabilidad de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos el seguimiento y/o constatación de lo determinado por los incisos B y C del presente artículo.-

Artículo 27°: Exención del recargo por terreno baldío: Exceptúanse del recargo por terreno baldío a los casos siguientes:

1- Los propietarios que no posean otro inmueble que un terreno baldío, siempre y cuando la superficie no sobrepase los mil (1.000) metros cuadrados y el mismo no se encuentre en Categoría Primera Especial.

2- Quienes sean propietarios de un solo inmueble edificado y de un solo terreno baldío, cuando la superficie de ambas propiedades no exceda de 1.000 metros cuadrados.

3- Los propietarios cuyas únicas propiedades inmuebles sean dos terrenos baldíos colindantes entre si, siempre y cuando la superficie total de los mismos no supere los 1.000 m2.

4- Si el terreno baldío linda con un establecimiento industrial o comercial o de servicio del mismo dueño y está afectado a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías de dicho establecimiento.

5- Si el terreno baldío linda con otro edificado del mismo dueño y está afectado a la funcionalidad de este edificio.

6- Si el terreno baldío está destinado a playa de estacionamiento de automotores, siempre que reúna todas las condiciones para ser considerada como tal y esté autorizada por el Gobierno Municipal.

7- El terreno destinado a la producción y comercialización de frutas, hortalizas y verduras, ubicado fuera de la zona siguiente:

E. Salva hasta Ruta Nacional N° 34; Ruta Nacional N° 34 desde E. Salva hasta L. Fanti; L. Fanti desde Ruta Nacional N° 34 hasta Bv. H. Irigoyen; R de Escalada desde Bv. H. Irigoyen hasta J. Beltramino; J. Beltramino desde R. de Escalada hasta A. del Valle; A. del Valle desde J. Beltramino hasta Dr. Zamenhoff; Dr. Zamenhoff desde A. del Valle hasta Bv. Santa Fe; J. Newbery desde Bv. Santa Fe hasta Brasil; Brasil desde J. Newbery hasta Bv. Lehmann.

8- El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Gobierno Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.

9- El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo.

10- El terreno destinado a alguna explotación comercial.

11- En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen previa cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del Boleto de Compraventa, acompañado de una certificación extendida por Escribano Público, en la que debe constar la situación de esos inmuebles y la condición de escrituración pendiente, con una fecha tope para la misma no superior a los 60 (sesenta) días de cancelación del plan de pagos respectivo. En este caso, se procederá a la suspensión del cobro del recargo por baldío hasta esa fecha tope mencionada.

El titular del inmueble deberá residir en esta ciudad, para los casos contemplados en los incisos 1, 2 y 3.

En todos los casos la exención deberá peticionaria por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad.

La exención se considerará:

a) A partir de la fecha de iniciación del expediente respectivo en la Oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rafaela si las actuaciones están completas, o cuando el interesado presente la documentación faltante.

b) En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio, siempre que el interesado lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma.

Artículo 28°: Para todo lo referente a Tasa General de Inmuebles será considerado titular del bien quien acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.

Artículo 29°: A los efectos de la Liquidación de la Tasa General de Inmuebles se le adicionaran los siguientes conceptos:

a) Asistencia Médica a la Comunidad: Será el equivalente al 6% de lo que corresponda por aplicación del artículo 18°, 20° y 25° de la presente Ordenanza Tributaria.

b) Gastos de Sistematización, emisión y distribución: por boleta emitida 1,20 UCM.

c) 1) Organización y Reorganización Catastro: será el equivalente al 1% de lo que corresponda por aplicación de los Artículos 18°, 20° y 25° de la presente Ordenanza Tributaria.

2) Fondo para Investigaciones Históricas Regionales: será el equivalente al 1% de lo que corresponda por aplicación de los Artículos 18°, 20° y 25° de la presente Ordenanza Tributaria.

d) Fondo especial para desagües pluviales: por cada inmueble del ejido municipal, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial.....	40,50 UCM
1ª Categoría.....	39,78 UCM
2ª Categoría.....	39,24 UCM
3ª Categoría.....	38,70 UCM
4ª Categoría.....	37,80 UCM
5ª Categoría.....	37,26 UCM
6ª Categoría.....	36,54 UCM
7ª y 8ª Categorías.....	40,50 UCM
Categoría Residencial.....	40,50 UCM

e) Fondo especial para la Asociación Cooperadora del Cuerpo de Bomberos Zapadores de Rafaela: por cada inmueble del ejido municipal, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial.....	3,00 UCM
1ª y 2ª Categorías.....	2,90 UCM
3ª y 4ª Categorías.....	2,80 UCM
5ª y 6ª Categorías.....	2,70 UCM
7ª y 8ª Categorías.....	3,00 UCM
Categoría Residencial.....	3,00 UCM

Los importes recaudados por los fondos especiales que determinan los incisos d) y e) deberán tener como única afectación lo establecido por la ordenanza N° 2424, y trimestralmente el Departamento Ejecutivo Municipal elevará un estado de situación de los fondos obtenidos y su afectación correspondiente al Concejo Municipal.-

Artículo 30º: Autorízase al D.E.M. a proceder a la emisión, distribución y cobro de las cuotas que correspondan a cada uno de los meses calendario en las fechas que el mismo determine.-

CAPITULO II **DERECHO DE REGISTRO INSPECCION**

Artículo 31º: Los actos y operaciones comerciales, industriales, prestaciones de servicio y cualquier otra actividad, a título oneroso-lucrativo o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste generarán por cada local de venta, montos imponibles gravados por este derecho, siempre cuando se originen y/o realicen dentro del ejido municipal. La no tenencia de local de venta no implica a exención del Derecho de Registro e Inspección.

Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales podrán ser inscriptos bajo un único número de cuenta, debiéndose tributar respetando el derecho mínimo de cada local y manifestándolo por escrito mediante expediente al Área respectiva de la Municipalidad.

Cuando la firma recurrente esté ya en actividad, se hará lugar a la baja de los números de cuentas que indique el contribuyente, siempre y cuando estas cuentas no registren deudas en concepto de Derecho de Registro e Inspección.

En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en dos o más locales que se comuniquen entre si y pertenezcan totalmente al mismo titular, podrán registrarse bajo un único número de cuenta.-

Artículo 32º: Se consideran también actividades alcanzadas por este Derecho las siguientes operaciones realizadas dentro del ejido Municipal, sea en forma habitual o esporádica:

a) El fraccionamiento y la venta de Inmuebles como consecuencia de loteos, excepto cuando las subdivisiones no superen las cinco (5) unidades.

b) La locación de inmuebles cuando la misma sea superior a tres (3) propiedades.

c) las emisoras de radiofonía televisión que perciben ingresos de sus receptores, fijándose una alícuota para las mismas del 0,82%.-

Artículo 33°: El derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.-

Artículo 34°: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que los ingresos brutos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza cuando:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el periodo fiscal en que fueron efectuados.-
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior, si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del previo convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el periodo fiscal en que fueron efectuados.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior salvo que las mismas se efectúen, sobre los bienes o mediante la entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.
- f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-

Artículo 35°: La alícuota del Derecho de Registro e Inspección prevista en el artículo 83° del Código Tributario Municipal, se fija en el equivalente al (20%) veinte por ciento de las alícuotas que establezca el Gobierno Provincial para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que lo reemplace.

Para los casos no previstos anteriormente, se fija una alícuota básica general del 0,5%.-

Artículo 36°: El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes y responsables en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo:

a) Determinar o ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

b) Presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer un régimen de retención en concepto de Derecho de Registro e Inspección, respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos.-

Artículo 37°: El derecho mínimo a ingresar en cada anticipo se fija de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Industria..... 33 UCM

b) Comercio..... 33 UCM

c) Prestaciones de servicios..... 20 UCM

Esto será sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijan por separado.-

Artículo 38°: Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación no será de aplicación lo establecido en el artículo 35°, correspondiendo abonar por cada período fiscal los siguientes importes fijos:

1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma..... 2,50 UCM

2) Casas de alojamiento por hora: por habitación..... 60,00 UCM

- 3) Video juegos: por cada juego..... 20,00 UCM
- 4) Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21.526; con actividades regidas:
- 4.1) Por Sucursales, Filiales o Agencias que desarrollen la totalidad de las operaciones previstas para las Entidades Financieras:
 - 4.1.1) Oficiales..... 900 UCM
 - 4.1.2) Privadas no Cooperativas..... 1.800 UCM
 - 4.1.3) Privadas Cooperativa..... 900 UCM
 - 4.2) Por oficinas o agencias (aún cuando adopten otra denominación a los fines operativos propios de cada Banco) que desarrollen parte de la operatoria prevista para las Entidades Financieras: el 50% (cincuenta por ciento) de las UCM previstas en 4.1) de acuerdo con su tipo.

En el caso de desarrollarse actividades parciales, la Entidad Financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado.

La autorización Municipal procederá sólo por las actividades especificadas taxativamente, que deberán constar en el certificado de Habilitación Comercial. Una actividad no declarada y desarrollada, dará derecho al cobro del 100% de las UCM en función de lo previsto en 4.1), desde el momento de la autorización Municipal para funcionar, y no desde el momento de detección de la anomalía.-

Artículo 39°: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Las operaciones de compra-venta de divisas.
- d) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.-

Artículo 40°: A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

- a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.
- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.
- e) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.
- d) Realizar la misma en vehículos propios.
- e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.-

Artículo 41°: Respecto a las actividades que únicamente se desarrollan, por sus características, durante una cierta época del año, el tributo será exigible por el tiempo trabajado; no obstante lo cual deberá pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El D. E. a través de la Secretaría de Hacienda, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la Ciudad.-

Artículo 42°: Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúan especialmente en el carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

Artículo 43: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de Intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los Ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.-

Artículo 44°: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidades de su recepción.-

Artículo 45°: Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

Artículo 46°: En el caso de ejercicio de profesiones con título Universitario reconocido, desarrollado con carácter de empresa, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos percibidos por los profesionales. En estas situaciones, para la definición de Empresa, se adoptan los términos del Art. 119° del Código Fiscal de La Provincia de Santa Fe, 2° párrafo en adelante.-

Artículo 47°: En el caso de comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la liquidación del derecho se hará de igual manera a la que se adopte para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 48°: **Deducciones:** A los fines de establecer el monto de los ingresos imposables que servirán de base de aplicación de la correspondiente alícuota se efectuarán las siguientes deducciones relacionadas directamente con la base imponible:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y efectuadas por éstos.
- b) Los importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- e) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al valor Agregado -débito fiscal- impuestos nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el periodo fiscal que se liquida.

- d) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o superen el precio de la unidad vendida.
- e) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- f) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondiente a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

g) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Artículo 49°: El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades. Será considerada fecha de iniciación la de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado - lo que se opere primero.-

Dentro de los noventa días corridos de producida la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Dirección Provincial de Rentas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Todo contribuyente que se inscriba espontáneamente en las condiciones establecidas en este artículo, se beneficiará durante los 4 primeros meses de inscripción con una reducción del 50 % (cincuenta por ciento) del importe a pagar, en el caso de que le corresponda ingresar el mínimo establecido por el Artículo 37° de esta Ordenanza. Dicha reducción se computará en cada mes por separado, no pudiéndose efectuar compensaciones entre meses.

Para la inscripción de actividades se deberá declarar e ingresar el gravamen devengado a la fecha de su presentación cuando los términos fijados para el pago hubieran vencido, pudiéndose otorgar Convenios de Pago.

Cuando el contribuyente es menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor, debidamente inscripta; venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo la emancipación.

En el caso de infracción a lo dispuesto en los incisos a), b) y/o c) del Artículo 12°, luego de efectuada dos intimaciones y/o actas de comprobación por algunos de estos motivos, el D.E.M., podrá disponer la clausura del establecimiento o la interrupción de las actividades desarrolladas por el infractor, sin perjuicio de las multas por infracción a los deberes formales que establece la Ordenanza Tributaria. Dicha clausura o interrupción será determinada con un mínimo de 2 (dos) a 10 (diez) día hábiles.-

Artículo 50°: Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales, como así también toda transferencia de actividades a otra persona, transformación de sociedad y, en general, todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el registro, se cumplimentará en las condiciones establecidas por el artículo anterior, con excepción de los casos en que fallezca el titular.-

Artículo 51°: El cese de actividades - incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas - o el traslado de las mismas fuera de a jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente Independiente constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.-

Artículo 52°: Exenciones: Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) Todas las actividades alcanzadas por esta franquicia a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos, en la provincia de Santa Fe o el que lo reemplace, salvo aquellas expresamente determinadas en la presente Ordenanza Tributaria.
- b) Salas cinematográficas.

c) Los contribuyentes que determine el Departamento Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Especial creada para el análisis de los casos de exención.

d) Los comprendidos en las Ordenanzas especiales promulgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a tal efecto.

Los alcanzados por este artículo, están obligados a inscribirse previamente, en el Departamento de Derecho de Registro e Inspección.-

Artículo 53°: Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35° del mencionado convenio y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.

Los mencionados contribuyentes deberán presentar hasta el último día hábil de su vencimiento, fotocopia del formulario de Declaración Jurada Anual Convenio Multilateral -CM 05, o el que lo sustituyera- con firma original del titular o responsable autorizado de la expresa.-

CAPITULO III **DERECHO DE CEMENTERIO**

Artículo 54°: Fíjense los valores que se detallan a continuación para los derechos y tasas que se cobran por servicios que se prestan en el Cementerio Municipal, a saber:

- 1- Permiso de inhumación en panteones y nichos del Panteón Sagrado Corazón de Jesús.... 27 UCM
- 2- Permiso de inhumación en nichos..... 10 UCM
- 3- Permiso de inhumación bajo tierra, excepto pobres de solemnidad..... 15 UCM
- 4- Por conservación y limpieza del Cementerio las siguientes tasas anuales:
 - a- Panteones de 1ª y 2ª categoría y de Asociaciones..... 31,20 UCM
 - b- Panteones sobre lotes dobles..... 69,60 UCM
 - c- Panteón Sagrado Corazón de Jesús..... 504,00 UCM
 - d- Nichos a perpetuidad:
 - los de 1ª y 4ª fila..... 9,60 UCM
 - los de 2ª y 3ª fila..... 12,00 UCM
- 5- Depósito de ataúdes en la morque de personas fallecidas en la ciudad, para ser trasladadas fuera del municipio y que deban transitoriamente estar en depósito, se pagará por día..... 6,00 UCM
- 6- En cada nicho ocupado podrán depositarse también restos, sin cargo.
- 7- Derechos o permisos para efectuar traslados de restos dentro del Cementerio..... 16,00 UCM
- 8- Permiso de colocación de placas o lápidas:
 - lápidas..... 11,00 UCM
 - placas..... 8,00 UCM
- 9- Solicitud de transferencias de lotes a perpetuidad destinados a la edificación de panteones o bóvedas....
.....70,00 UCM
- 10- Las empresas de pompas fúnebres pagarán por cada sepelio, por el traslado del ataúd desde su ingreso al Cementerio hasta el lugar de depósito del cadáver:
 - Empresas locales..... 10,00 UCM
 - Empresas foráneas..... 40,00 UCM
- 11- Por el traslado de restos del cementerio para llevarlos a otra necrópolis..... 40,00 UCM
- 12- Reducción de restos para ser colocados en urnas:
 - a- Reducción de restos..... 25,00 UCM
 - b- Apertura de nichos y sepulturas..... 16,00 UCM
 - c- cierre de nichos..... 10,00 UCM
- 13- Cambio de caja metálica, limpieza de ataúd y desinfección:
 - a- en panteones..... 115,00 UCM
 - b- en nichos y bóvedas..... 57,00 UCM

Artículo 55°: Las certificaciones que se otorguen por concesiones perpetuas de terrenos para panteones, como así también los duplicados de las mismas, se expedirán en papel sellado, abonándose... 15,00 UCM

Artículo 56°: los armazones de coronas se cederán al precio unitario de..... 4,00 UCM

Artículo 57°: Las sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra se concederán por el plazo de diez (10) años. Serán gratuitas siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

Artículo 58°: La concesión de uso de nichos en el Cementerio Municipal para las inhumaciones, se otorgará por treinta (30) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona cuyos restos ocuparán el nicho de que se trate.

Las concesiones de uso de nichos en el Cementerio Municipal otorgadas por inhumaciones se considerarán automáticamente prorrogadas hasta que se cumplan treinta (30) años contados desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona con cuyos restos se ocupa el nicho de que se trate.

Toda concesión de nicho en el Cementerio Municipal deberá vencer un 31 de diciembre, con excepción de los siguientes casos:

a- Cuando el titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos depositados en un nicho.

b- Cuando no se pague en término el derecho de concesión.

c- Si la Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edilicias o de interés publico.

Por la concesión de nichos en el Cementerio Municipal se abonarán los siguientes derechos anuales con arreglo a las fechas dispuestas en el Anexo II de la presente Ordenanza:

1- Nichos Ubicados en los sectores 1 al 7:

A. Nichos Grandes:

a) Los de primera y cuarta fila..... 24,00 UCM

b) Los de segunda y tercera fila..... 36,00 UCM

c) Los de quinta fila..... 15,60 UCM

B. Nichos para párvulos o urnarios:

a) Los de primera y cuarta fila..... 10,80 UCM

b) Los de segunda y tercera fila..... 15,60 UCM

c) Los de quinta fila..... 10,80 UCM

2- Nichos con galerías (excluidos 19, 20 y 21):

A. Para personas mayores de 10 años:

a) Los de primera fila..... 38,40 UCM

b) Los de segunda y tercera fila..... 51,00 UCM

c) Los de cuarta fila..... 28,80 UCM

d) Los de quinta fila..... 15,60 UCM

B. Para personas de hasta 10 años:

a) Los de primera fila..... 19,20 UCM

b) Los de segunda y tercera fila..... 28,80 UCM

c) Los de cuarta fila..... 5,60 UCM

d) Los de quinta fila..... 10,80 UCM

3- Nichos ubicados en las galerías 19, 20 y 21:

A. Nichos simples para personas mayores de 10 años:

a) Los de primera y cuarta fila..... 42,00 UCM

b) Los de segunda y tercera fila..... 60,00 UCM

B. Nichos dobles:

a) Los de primera y cuarta fila..... 81,00 UCM

h) Los de segunda y tercera fila..... 99,00 UCM

C. Nichos simples para personas de hasta 10 años:

a) Los de primera y cuarta fila..... 21,00 UCM

b) Los de segunda y tercera fila..... 30,00 UCM

D. Urnarios:

a) Los de primera y cuarta fila..... 14,40 UCM

b) Los de segunda y tercera fila..... 21,00 UCM

4- Nichos prefabricados (galerías 22 a 25):

a) Los de primera y cuarta fila..... 51,00 UCM

b) Los de la segunda y tercera fila..... 75,00 UCM

5- Renovaciones en tierra:

a) Sepulturas..... 10,80 UCM

b) Bóvedas..... 21,00 UCM

Artículo 59°: Los precios de venta de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se regirán por el valor por metro cuadrado que establecerá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto especial.-

Artículo 60°: La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tales efectos se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.-

CAPITULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 61°: Los organizadores de todo espectáculo o diversión pública que se realice en el municipio, con excepción de las funciones cinematográficas, confiterías bailables, espectáculos deportivos y vehículos para transporte de personas con fines de entretenimiento, abonarán por cada función, el equivalente a TREINTA (30) entradas por todo concepto de mayor valor y por todo concepto. Cuando el acceso al espectáculo está eximido del pago de entradas, la institución patrocinante solicitará a la Municipalidad de Rafaela el importe del derecho que debe abonar.-

Artículo 62°: Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos son los únicos y directos responsables del pago de este Derecho, que surgirá de lo abonado por el espectador en concepto de entrada, considerándose la misma, el derecho de ingreso y/o consumición.-

Artículo 63°: En el caso de venta anticipada de entradas se tomará como valor para la liquidación del Derecho, el importe de mayor valor del día del espectáculo.-

Artículo 64°: Estarán exentos de este Derecho los espectáculos de promoción cultural o social, organizados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales, y por instituciones benéficas, cooperadoras o entidades de bien público.-

Artículo 65°: Cines: Todas las funciones cinematográficas están exentas del pago de este Derecho.-

Artículo 66°: Permiso de funcionamiento:

a) los organizadores de espectáculos y diversiones públicas en general, deberán solicitar un permiso para la realización de los mismos, quedando exentos de esta obligación, los espectáculos deportivos. El importe del mismo será de 30 UCM (Treinta UCM), excepto para los incisos b), c) y d) de este artículo.

b) Circos: Abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

1) 1ª Categoría: con capacidad mayor a 1.000 espectadores..... 160 UCM

2) 2ª Categoría: con capacidad hasta 1.000 espectadores..... 80 UCM

c) Parques: Abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

1) 1ª Categoría: Más de 6 juegos mecánicos..... 160 UCM

2) 2ª Categoría: Hasta 6 juegos mecánicos..... 80 UCM

d) Vehículos para el transporte de personas por las calles de la ciudad, con filies de entretenimiento y esparcimiento, abonarán de acuerdo a la siguiente escala, por día:

a) 1ª Categoría - con capacidad para menos de veinte (20) personas..... 15 UCM

b) 2ª Categoría - con capacidad para veinte (20) o más persona..... 25 UCM
Para tal fin, estos vehículos y sus responsables deberán contar con la expresa autorización del D.E.M.

Artículo 67º: Espectáculos Deportivos: Los organizadores de espectáculos de carácter estrictamente deportivo, estarán exentos del pago de este derecho hasta la venta de 500 (quinientas) entradas. Superada esta cantidad, abonarán el 3% sobre el total de entradas vendidas.-

Artículo 68º: Confiterías bailables: Por cada día de habilitación al público abonarán el equivalente a CUARENTA (40) entradas de mayor valor y por todo concepto. Cuando el acceso a la confitería esté eximido del pago de entradas el organizador deberá abonar la suma de 70 UCM (Setenta UCM).-

Artículo 69º: Bailes y espectáculos sin cobro de entradas:

a) Los clubes, centros sociales deportivos abonarán únicamente en concepto de este derecho, la suma de 30 UCM (Treinta UCM) por cada espectáculo, siempre que los mismos sean patrocinados por las mismas instituciones y el producto de lo recaudado sea destinado a sus fines sociales, no admitiéndose en estas condiciones más de dos espectáculos mensuales. Los que excedan esta cantidad, abonarán la suma de 40 UCM (Cuarenta UCM) por cada uno.

b) Los titulares de negocios en los que se desarrollen espectáculos públicos como complemento de la/s actividad/es principal/es, tengan o no los asistentes participación activa en los mismos, pagarán en concepto de este derecho la suma de 40 UCM (Cuarenta UCM).-

CAPITULO V **DERECHO DE ABASTO**

Artículo 70º: El derecho de abasto se cobrará por cada kilogramo de carne y menudencias, sea propia del faenador o de terceros, cuyo destino sea el consumo en la Ciudad de Rafaela, de la manera siguiente:

a- bovinos, porcinos y equinos..... 1/60 UCM

b- ovinos y caprinos..... 1/60 UCM

c- aves..... 1/60 UCM

Los titulares de los establecimientos faenadores responsables del pago de este derecho, presentarán mensualmente la liquidación correspondiente en la oficina del Departamento de convenio de Pagos y Rentas Varias y efectivizarán el importe resultante de la misma dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente al de las operaciones.

Por la introducción de carnes y menudencias en las condiciones establecidas en las reglamentaciones en vigencia, se abonará 0,05 UCM por cada kilogramo de carne y menudencia introducida.

El D.E.M. podrá disponer la ampliación de este Derecho, a la introducción a la Ciudad de Rafaela de todos los productos susceptibles de control bromatológico en los accesos a la misma, dando cuenta de dicha ampliación al Concejo Municipal.-

Artículo 71º: La violación de las normas vigentes y de las que se establecieron sobre faenamamiento, abastecimiento y venta de carnes, y facturas, serán penadas con decomiso y multa que se graduarán de 3 a 10 unidades.-

CAPITULO VI **DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO**

Artículo 72º: Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables y/o tuberías se pagará una tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste.

Las empresas responsables por este gravamen ingresarán el importe dentro de los diez (10) días del segundo mes calendario siguiente al de la prestación de los servicios.-

Artículo 73°: Los responsables de la ocupación del dominio público, a título precario, deberán abonar este derecho de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) mediante exhibidores, escaparates, pasacalles, letreros, carteles y similares, por cada uno de ellos y por día:

1) ocupación terrestre, por cada metro cuadrado de superficie..... 2 UCM

2) ocupación aérea, por cada metro cuadrado..... 1 UCM

b) mediante exhibición de artículos y mercaderías, por mes y por metro cuadrado ocupado.....
..... 5 UCM

El mínimo a abonar será de 8 UCM por mes.

c) mediante carteles y letreros que anuncien publicidad de terceros colocados en rodados, por mes:

1) externos: por metro cuadrado..... 20 UCM

2) internos: por cartel..... 5 UCM

El pago de este derecho se efectivizará dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes vencido.

Para todos los casos previstos en este artículo se deberá contar con la previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Artículo 74°: Los propietarios o responsables que realicen la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y simiars, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, solicitando trimestralmente la autorización para el uso, abonarán de la siguiente forma:

a) cuando la ocupación e efectúe sobre bulevares y avenidas o calles perimetrales a la Plaza 25 de Mayo, por metro cuadrado y por día..... 0,10 UCM

b) los no comprendidos en el inciso anterior, por metro cuadrado y por día..... 0,05 UCM

Los tributos estipulados en los incisos de este artículo deberán abonarse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes vencido.

Déjase aclarado que los metros cuadrados a tenerse en cuenta corresponderán al máximo autorizado a utilizar. El D.E.M., reglamentará el ejercicio de este derecho.-

Artículo 75°: Para la colocación de vallas frente a las obras en construcción se abonará un derecho, por metro lineal y por día, de UCM Una (UCM 1) y deberá darse cumplimiento a las disposiciones del reglamento de Edificación código I-4.1.2. "Vallas Provisorias", incisos a, b, c y d.

Este derecho deberá abonarse en el mismo momento que se abone el Derecho de Edificación y por la totalidad del tiempo estipulado para la finalización de obra.-

Artículo 76°: Por la construcción de pozos absorbentes se abonará un derecho por cada uno y por única vez de:

a) Construido en el subsuelo de las aceras..... 100 UCM

b) Dentro de la propiedad..... 10 UCM

Artículo 77°: Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la vía pública de la ciudad abonaran el siguiente derecho:

a) Domiciliados en el municipio:

1) Utiliza camión, por mes..... 120 UCM

2) Utiliza pick-up y/o automóvil, por mes..... 80 UCM

3) Utiliza motocarro, por mes..... 40 UCM

4) Utiliza vehículo tracción a sangre por mes..... 20 UCM

5) Sin vehiculo o estableciendo parada para comercializar productos, por mes..... 20 UCM

Aquellos vendedores ambulantes que se encuentren Inscriptos en el Derecho de Registro e Inspección abonarán por el derecho establecido en este artículo, la tercera parte de las UCM que les correspondiera según los incisos a)1) a a)5).

Para ser considerado vendedor ambulante, se deberá solicitar autorización por escrito, donde declararán productos a vender y vehículos a utilizar.

El domicilio en este municipio se acreditará con certificado de vecindad, declaración jurada ante la policía local de dos vecinos de su domicilio, fotocopia del domicilio en el documento de identidad personal y deberá exhibir el original para su constatación. Toda esta documentación se presentará en Mesa de Entradas.

La autorización será otorgada por Policía Municipal después de la constatación del domicilio. Deberán comunicar por escrito el cese total o parcial de las actividades.

El pago de este derecho se hará efectivo dentro de los 10 (diez) días del mes en curso. Aquellos que se inscriban después de dicha fecha, abonarán el derecho en el momento de la inscripción.

b) De otras localidades:

1) utiliza camión, por día..... 60 UCM

2) utiliza otro vehículo, por día..... 10 UCM

3) sin vehículo, por día..... 10 UCM

CAPITULO VII **PERMISO DE USO**

Artículo 77º: Derecho de uso de canales de desagües:

a) Las estaciones de servicios que arrojen agua a la vía pública, provenientes del lavado de automotores en días y horas que fija la Municipalidad, cuyo barrido deberá efectuarse hasta la primera boca de tormenta, por mes..... 75 UCM

b) Por uso de los canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, tratadas primariamente en cada establecimiento -es decir, efluentes no contaminantes-, tributarán por cada uno de éstos, por mes según el caudal de agua normalmente evacuado, de acuerdo a los siguientes tramos:

Tramo 1) 500 UCM

Tramo 2) 700 UCM

Tramo 3) 900 UCM

Tramo 4) 1.100 UCM.

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos reglamentará las condiciones técnicas para la definición de cada uno de los Tramos.

Asimismo, encuadrará dentro de los mismos a cada uno de los usuarios de canales pluviales.

Los responsables de este derecho deberán abonarle dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes vencido.-

Artículo 79º: Concesión de puestos, locales, quioscos, etc.:

Para la concesión de uso de puestos, quioscos, locales, etc.; en el mercado central, terminal de ómnibus o cualquier otra dependencia de propiedad y/o jurisdicción municipal, se abonará un monto de acuerdo a lo legislado expresamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Artículo 80º: Arrendamiento de máquinas municipales:

El arrendamiento de máquinas de propiedad municipal se cobrará según lo que directa o expresamente establezca el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a los costos reales al momento de ser solicitada la prestación.-

Artículo 81º: Derecho de uso de estación terminal de ómnibus:

Establécese el derecho de piso y plataforma a abonar por las empresas de transportes usuarias de la Estación Terminal de ómnibus municipal, por cada servicio en Dos UCM (UCM 2).

Entiéndase por servicio cada una de las salidas que realicen los vehículos afectados al transporte de pasajeros en cumplimiento de sus horarios asignados, tanto para salidas normales como para refuerzos de servicio, ya sea que tengan como punto de partida la ciudad de Rafaela como aquellos que se detengan en la estación en tránsito de y hacia otras localidades.-

CAPITULO VIII **TASAS DE REMATE**

Artículo 82°: Compra - venta de ganado en pie:

Por cada cabeza de ganado vacuno comercializado en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:

- a- Vendedor: Uno por mil sobre precio de venta.
- b- Comprador: Uno por mil sobre precio de compra.

Para la recepción de esta tasa, actuará como agente de retención el comprador o el intermediario acreditado debidamente como tal.

La fecha de vencimiento para el ingreso de esta tasa se fija dentro de los 10 (diez) días del mes siguiente al de las operaciones.-

CAPITULO IX **TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES**

Artículo 83°: Sellado Municipal:

En concepto de sellado se cobrará:

- a- Por carátula de todo expediente, gestión y actuación que se inicie ante la Municipalidad, la suma de UCM Seis (6 UCM). Estarán exentas las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales, la Federación de Entidades vecinales, grupos de vecinos, entidades de bien público y la actualización de deudas. El D. E. Municipal a su criterio podrá disponer otras exenciones contemplando las personas de escasos recursos económicos.-
- b- Por los certificados de estado de cuenta, el dos por mil del valor de la operación, con un mínimo de UCM Nueve (9 UCM) y hasta un máximo de UCM Cien (100 UCM), excepto los certificados de estado de cuenta para la inscripción de inmuebles como bien de familia, las certificaciones de pago y las certificaciones de condición de exentos.-
- c- Por los certificados de estado de cuenta para la transferencia de fondos de comercio, el dos por mil del valor del mismo, con un mínimo de 9 UCM Nueve (9 UCM) y hasta un máximo de UCM Cien (100 UCM).-
- d- Por los certificados de cualquier índole, cuya tasa no haya sido expresamente establecida, UCM Trece (13 UCM).-
- e- Por cualquier trámite que se realice ante la sub-área Patentamiento, por cada libre deuda que se extienda, la suma de UCM Trece (13 UCM).-
- f- Por cada certificación de firma en el Formulario 1001, la suma de UCM Trece (13 UCM).-
- g- Por cada intimación para el pago de deudas, la suma de UCM Nueve (9 UCM). Cuando la intimación se envíe a entidades de bien público o a personas de escasos recursos económicos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar exenciones con respecto a lo establecido en este inciso.-
- h- Por cada copia de documentación municipal que se realice, la suma de UCM sesenta centésimos (0,60 UCM).-
- j- La venta de pliegos para licitaciones públicas y concursos de precios se fijará en el decreto o resolución pertinente sobre la base siguiente: por un presupuesto oficial de hasta el doble del monto máximo autorizado para comprar sin llamado a licitación, fijado por la Ley Provincial N° 9.666 del año 1.985: UCM ciento cincuenta y nueve (159 UCM) por un presupuesto oficial del monto mencionado anteriormente, la suma de UCM ciento cincuenta y nueve (159 UCM) más el uno por mil sobre excedente de dicho monto.-
- j- Inscripción de embargo de automotores: el uno por mil del valor declarado. En los casos en que no figure el monto en el oficio de comunicación se aplicará el veinte por ciento (20 %) del valor de la patente anual.-
- k- El sellado de participación en licitaciones y concursos de precios será de UCM treinta (30 UCM) para presupuestos oficiales de hasta el doble del monto máximo autorizado para compras sin

necesidad de llamar a licitación, fijado por Ley Pcial. N° 9.666/85. Para presupuestos superiores a este valor, se aplicará la suma de UCM Treinta (30 UCM) más el medio por mil sobre el excedente.-

Artículo 84°: Por toda gestión administrativa mecanizada, los contribuyentes abonarán un importe determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso.-

Artículo 85°: Extracción o retiro de árboles - provisión de tierra:

Las tareas establecidas en el presente artículo deberán solicitarse mediante un formulario especial con el sellado municipal de cuatro UCM (4 UCM) y el precio de cada uno de esos servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 86°: Por servicios administrativos municipales se cobrarán las siguientes tasas:

- 1) Por cada juego de placas adicionales:
 - a) Por chapas identificatorias de la ciudad para automotores..... 30 UCM
 - b) Por patentes para tractores, acoplados de des ejes y/o casillas rodantes... 60 UCM
- 2) autorización e Inspección de vehículos automotores para transporte escolar especial por unidad y por año:
 - a) Automóviles..... 50 UCM
 - b) Pick-up carrozadas..... 80 UCM
 - c) Ómnibus..... 100 UCM
- 3) Autenticar fotocopias patente única..... 5 UCM
- 4) Licencia de conductor:
 - a- Por examen para otorgar licencia de conductor..... 15 UCM
 - b- Solicitud de duplicado o renovación..... 15 UCMExceptuase de la disposición del inciso 4) el otorgamiento del carné de 4° Categoría para conducción de Vehículos Oficiales siempre que medie solicitud expresa de la máxima autoridad del Organismo a nivel local.-

Artículo 87°: Gestores de trámites de patentamiento: Los gestores de patentamiento autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal, abonarán anualmente, en concepto de inscripción y registro de firmas, la suma de UCM Trescientas (UCM 300), pagaderos en dos (2) cuotas iguales con vencimientos el 31 de enero y el 30 de abril.

La falta de pago en término, implicará la automática suspensión de la licencia de gestor hasta la regularización del pago.

La renovación de las licencias de gestor se solicitarán antes del 31 de enero de cada año, requisito indispensable para su actividad como tal.

En caso de iniciación de esta actividad, las habilitaciones podrán solicitarse en cualquier época del año, por los meses que correspondan hasta fin de año.-

CAPITULO X **DERECHO DE RIFAS**

Artículo 88°: Por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización, dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteos, acuerden derechos a premios, ya se trate de rifas, bingos, loterías, bonos, cupones, billete, vales, tómbolas, o cualquier otro medio o instrumento equivalente, y cualquiera fuere su denominación, deberá abonarse el tributo que se establece en el presente Título.-

Artículo 89°: Previamente a la realización de cualquiera de los hechos a que alude el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante la Dirección de Rentas, repartición que acordará la misma en tanto determine fehacientemente que la emisión de las boletas de rifa sometidas a habilitación municipal, cuenta con la debida autorización de las reparticiones o autoridades competentes del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.-

Artículo 90°: Los responsables que tuviesen asiento jurídico fuera de los límites del Municipio, deberán constituir domicilio especial en el mismo, para todos los efectos administrativos, impositivos y judiciales que deriven de las normas contenidas en este Título.-

Artículo 91°: La emisión, promoción, distribución, circulación y/o venta de rifas sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en el presente Título y de las normas reglamentarias pertinentes, configurará defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a cinco (5) veces el monto del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al Fisco Municipal.-

Artículo 92°: Serán contribuyentes del Derecho de Rifas las personas o entidades que organicen y/o patrocinen la emisión de las boletas y/o documentos sometidos a las disposiciones del presente Título.

Artículo 93°: Serán solidariamente responsables del pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al Derecho de Rifas conjuntamente con los obligados principales según lo estipulado en el artículo anterior las personas o entidades que promocionen, distribuyan, comercialicen y/o hagan circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.-

Artículo 94°: Cuando las personas o entidades que organicen o patrocinen los eventos a que se refiere el presente Título, tengan su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, abonarán un sellado equivalente al 2,5% (dos y medio por ciento) del total de las boletas que se comercialicen en la ciudad de Rafaela acompañando declaración jurada. Cuando se falsearan datos configurará defraudación fiscal y se aplicará la multa según lo reglamentado en el Artículo 91°.-

Artículo 95°: El Derecho de Rifa deberá abonarse dentro de los 5 días hábiles del mes siguiente de producida la venta. Cuando la rifa se comercialice mediante el sistema de financiación, el o los responsables podrán formalizar convenio de pago en idénticas condiciones en forma mensual.-

Artículo 96°: Cuando las personas o entidades organizadoras o patrocinantes de las rifas, tengan su domicilio fiscal fuera de los límites del ejido Municipal abonarán, previamente y al contado, un sellado equivalente al tres por ciento del valor de las boletas que se introduzcan en la ciudad. Este no podrá ser inferior al sellado de 1.000 boletas.-

Artículo 97°: Cuando la entidad organizadora fuere una institución filantrópica o de beneficencia con personería jurídica que esté debidamente reconocida como tal por las autoridades nacionales o provinciales competentes y tengan por finalidad la prestación de servicios asistenciales exclusivos a la comunidad de Rafaela y en forma totalmente gratuita, el Derecho de Rifas a abonar por el responsable ser equivalente al 1% (uno por ciento) del valor total de las boletas.-

Artículo 98°: El derecho de rifas que resulte de la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá ser ingresado por los responsables previamente a la habilitación de las boletas respectivas por parte de la Dirección de Rentas.-

Artículo 99°: Solo será procedente el reintegro total o parcial del tributo abonado por los responsables cuando mediaren causales o errores materiales que hubiesen motivado un pago indebido, o en caso que se rescataren las rifas vendidas y se anularen los premios, debiendo aportar el interesado, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de sorteo pertinente y como documentación probatoria, las boletas rescatadas y anuladas.-

CAPITULO XI **DERECHO DE EDIFICACION**

Artículo 100°: Concesiones de permiso de Construcciones, Ampliaciones, Modificaciones o Refacciones:

En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas al igual que panteones, mausoleos o bóvedas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

- a- Panteones, mausoleos y bóvedas..... 4 %
- b- Demás construcciones efectuadas por los métodos tradicionales..... 0,5 %
- c- Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados por la Municipalidad..... 0,25 %

Cuando fuere requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos legislados en este artículo, a cuenta de las que correspondan en definitiva.-

Artículo 101°: Base Imponible: A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Consejo de Ingenieros de Santa Fe, vigente a los diez (10) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de obras Privadas. En los casos de refacciones o modificaciones el monto de la obra se determinará por presupuesto.-

Artículo 102°: Desistimiento de la obra: Cuando se desista de la realización de obras cuyo plano ya hubiere sido estudiado el responsable deberá acreditar el pago de sólo el treinta por ciento (30%) de los derechos correspondientes.-

Artículo 103°: Derecho adicional por volados: Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del doscientos por ciento (200%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.-

Artículo 104°: Deducciones por Construcción de vivienda única: Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando ésta es única propiedad, estarán sujetos a los siguientes porcentajes de desgravación:

- a- Viviendas hasta sesenta (60) metros cubiertos el sesenta por ciento (60%).
- b- Viviendas hasta ochenta (80) metros cubiertos, el cuarenta por ciento (40%).

A tal efecto el propietario de la vivienda deberá presentar formulario de Declaración Jurada.-

Artículo 105°: Quedarán exentos del pago de Derecho de Edificación aquellas viviendas de hasta metros (60) cubiertos que se ubiquen en las zonas 4ª a 8ª, ambas inclusive, del régimen de categorización de la Tasa General de Inmuebles que forman parte de la presente, y sean propiedad única del núcleo familiar.-

Artículo 106°: Sanciones: Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos por el artículo 104°, ni de la exención fijada por el artículo 105°, aplicándosele además en todos los casos, un recargo según la siguiente escala:

- a- Panteones, mausoleos y bóvedas..... 300 %
- b- Viviendas unifamiliares:
 - 1) Cuando la superficie total no exceda los sesenta (60) metros cuadrados..... 100 %
 - 2) Cuando la superficie total esté comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados..... 300 %
 - 3) Cuando la superficie total esté comprendida entre 100 (cien) y 150 (ciento cincuenta) metros Cuadrados..... 450 %
 - 4) Cuando la superficie total supere los ciento cincuenta (150) metros cuadrados... 600 %
 - 5) Cuando las construcciones ejecutadas sin autorización previa correspondan a dependencias auxiliares a la vivienda (depósitos de enseres domésticos, lavaderos, W. C., etc.;) que se encuentren separadas de la misma o a galerías abiertas, los recargos establecidos se reducirán en un cincuenta (50) por ciento.
- c- Galpones:

- 1) Cuando la luz del cálculo no exceda de 5 metros..... 300 %
- 2) Cuando la luz del cálculo exceda de 5 metros..... 600 %
- d- Todo otro tipo de edificación..... 600 %

Artículo 107°: Exenciones: Están exentas del derecho de Edificación:

- a- La Nación y la Provincia de Santa Fe.
- b- Las entidades deportivas, filantrópica, y de bien publico.
- c- Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio.
- d- Los establecimientos privados de enseñanza gratuita por los inmuebles que destinen a ese fin.
- e- Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado partidos políticos reconocidos oficialmente.
- f- Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que destinen a extensión de su objetivo: conventos, seminarios, asilos o cementerios.-

Artículo 108°: Carné Profesional: Los profesionales de la construcción, Arquitectos, Ingenieros, Técnicos y Maestros Mayores de obras, habilitados por el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, abonarán un derecho anual de UCM Cuarenta (40 UCM).-

Artículo 109°: Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión:

- a- Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal en una manzana ya urbanizada por cada fracción o inmueble que surja abonará UCM cinco (5 UCM), con una tasa máxima de UCM sesenta (60 UCM).
- b- Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas, por cada una excluidos los lotes, UCM sesenta (60 UCM).
- c- Por copia visada del plano de mensura, UCM cinco (5 UCM).

Artículo 110°: Derecho de inscripción y conservación del Catastro:

- a- Por transferencia de título..... 8 UCM
- b- Por conservación y actualización del catastro por parcelas, anualmente.... 5 UCM

Artículo 111°: Derechos de delineaciones y niveles:

- 1- Delineaciones:
 - a- Línea para construcción de viviendas en cada frente..... 8 UCM
 - b- Línea de mensura de manzana, por calle..... 8 UCM
 - c- Amojonamiento de cada esquina de manzana..... 16 UCM
 - d- Línea para construcción de panteones..... 16 UCM
- 2- Niveles:
 - a- Por fijación de niveles en planta baja por parcela y por frente..... 8 UCM
 - b- Por pisos altos, el cincuenta por ciento del punto a).-

Artículo 112°: Tasas y Derechos Varios:

1) **Otorgamiento de numeración:**

- a Solicitud..... 5 UCM
- b- Certificado de numeración..... 8 UCM
- c- Número oficial otorgado; el Departamento ejecutivo Municipal establecerá su valor de venta.
- d- Permiso de conexión de luz..... 7 UCM.

2) **Certificaciones:**

- a- Certificado final de obra y duplicado c/u..... 8 UCM
- b- Certificado de ubicación de parcelas inscriptas en el catastro Municipal... 8 UCM
- e- Toda otra certificación..... 8 UCM

3) **Tasaciones:**

- a- Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras Públicas en edificios, terrenos, etc.; ya sean por orden judicial o a pedido de organismos administrativos nacionales o provinciales, el dos por ciento (2%) sobre el valor de tasación con un minino de..... 12 UCM

b- Informe expedido por la Secretaría de Obras Públicas de Tasaciones Particulares sobre edificios, terrenos, etc.; el cuatro por ciento (4%) del importe de la tasación con un mínimo de..... 12 UCM

4) Derechos Varios:

a- Solicitud de inspección domiciliaria regular..... 5 UCM

b- Solicitud de inspección domiciliaria extraordinaria..... 8 UCM

c- Solicitud de búsqueda de antecedentes de planos existentes en el Archivo Municipal ya sean de mensura o construcción, solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados..... 5 UCM

d- copia de planos de la ciudad mediana..... 5 UCM

e- Copia de planos de la ciudad grande..... 16 UCM

f- Copia de reglamento de edificación..... 68 UCM

g- Copia de planos de escasos recursos..... 18 UCM

TITULO III

CAPITULO I

FONDO DE PROMOCION EDUCATIVA

Artículo 113°: Establécese un régimen de apoyo a la educación de acuerdo con las normas que se incluyen en el presente Capitulo.-

Artículo 114°: Las personas físicas o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la educación, podrán descontar del Derecho de Uso de Canales de Desagüe que les correspondiera tributar en cada periodo fiscal, hasta un 50% (Cincuenta por ciento) de las donaciones que efectuaron de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el D.E.M., a través de la Subsecretaría de Educación y Cultura.-

Artículo 115°: Las donaciones -en su totalidad- deberán ingresarse con boleta especial del Municipio destinada a la cuenta bancaria "Fondo de Promoción Educativa". La distribución de los fondos se realizará según el reglamento respectivo. El D.E.M., dará a publicidad la nómina de los donantes y el destino de los recursos.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 116°: La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el primero de enero de 1993, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes, y deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada en el ámbito municipal en todo aquello que esté previsto expresamente.-

Artículo 117°: Para los casos especiales, no previstos en la presente, se aplicara lo dispuesto por la Ordenanza N° 2049, sus modificatorias o sustitutivas.-

Artículo 118°: Para aquellos contribuyentes exceptuados del pago de tributos este municipio; en caso de constatare la modificación de alguno de los requisitos y/o condiciones sin que hubieran sido denunciados en el término de 60 días corridos a partir de la fecha en que se produjo la modificación, el contribuyente deberá abonar los montos correspondientes desde la fecha de vencimiento del plazo aludido, con más un recargo en concepto de multa de los intereses compensatorios y punitivos previstos en la presente ordenanza lo que para estos casos se duplicarán sus valores. Este apercibimiento deberá ser transcrito en la documentación que se otorgue al beneficiario en el momento de notificarlo de la exención.-

Artículo 119°: La presente Ordenanza mantendrá su vigencia en 1994 si no ha sido dictada la norma legal que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos.-

Artículo 120°: Derógase toda norma legal o articulado que se oponga a la presente.-

Artículo 121°: Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del
CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA,
a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.-

ANEXO I
TITULO II
PARTE ESPECIAL

CAPITULO I
TASA GENERAL DE INMUEBLES

PRIMERA ESPECIAL

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:
Bv. SANTA FE, desde Plaza 25 de Mayo hasta Tucumán y Constitución.
Bv. ROCA, desde Plaza 25 de Mayo hasta Ituzaingó y Arenales.
Bv. Lehmann, desde Plaza 25 de Mayo hasta Maipú y Sarmiento.
Bv. H. IRIGOYEN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Chacabuco y Necochea.
BELGRANO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Constitución.
NECOCHEA, desde Bv. H. Irigoyen hasta Saavedra.
SAN MARTIN, desde Bv. Lehmann, hasta Tucumán.
SARMIENTO, desde Bv. Lehmann hasta Alvear.
MAIPU y MORENO, desde Bv. Lehmann hasta Arenales.
RIVADAVIA y CHACABUCO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Ituzaingó.
CONSTITUCION, SAN LORENZO, SARGENTO CABRAL, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.
SAAVEDRA y 9 de JULIO, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea.
COLON e UTUZAINGO, desde Bv. Roca hasta Chacabuco.
ARENALES y 25 de MAYO, desde Bv. Roca hasta Maipú.
LAVALLE y ALVEAR, desde Avda. Santa Fe hasta Sarmiento.
PUEYRREDON, GÜEMES y TUCUMAN, desde Avda. Santa Fe hasta San Martín.

PRIMERA CATEGORIA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:
Bv. SANTA FE, desde Tucumán y Constitución hasta vías F.C.M.G.B.M.
Bv. LEHMANN, desde Sarmiento y Maipú hasta Chile.
Bv. ROCA, desde Arenales e Ituzaingó hasta L. de la Torre.
Bv. H. IRIGOYEN, desde Chacabuco y Necochea hasta F.S. Díaz y J.M. Estrada.
BELGRANO, desde Constitución hasta A. Castellanos.
NECOCHEA, desde Saavedra hasta Salta.
LAS HERAS, desde Bv. H. Irigoyen hasta Constitución.
A. DEL. VALLE, desde Bv. H. Irigoyen hasta Sargento Cabral.
RIVADAVIA, desde Ituzaingó hasta Suipacha.
CHACABUCO, desde Ituzaingó hasta Suipacha.
VELEZ SANSFIELD, desde Bv. H. Irigoyen hasta Dante Alighieri.
FALUCHO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Ituzaingó.
MORERO, desde Arenales hasta Pedro Avanthay.

MAIPU, desde Arenales hasta Ayacucho.
BOLIVAR, desde Bv. Lehmann hasta Lamadrid.
CARLOS PELLEGRINI, desde Bv. Lehmann, hasta 3 de Febrero.
ALMAFUERTE, desde Bv. Lehmann hasta 25 de Mayo.
CHILE, desde Bv. Lehmann hasta Lavalle.
URUGUAY, desde Bv. Lehmann hasta Lavalle.
AMEGHINO, desde Bv. Lehmann hasta Alvear.
A. ALVAREZ, desde Bv. Lehmann hasta Pueyrredón.
SARMIENTO, desde Alvear hasta Tucumán.
SARGENTO CABRAL, desde Belgrano hasta A. del Valle.
E. ZEBALLOS, PARAGUAY, CORDOBA y A. CASTELLANOS, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.
TRIUNVIRATO, desde Bv. Santa Fe hasta General Paz.
RECONQUISTA, desde Urquiza hasta General Paz.
F. DENTESASO, desde Tucumán hasta Urquiza.
URQUIZA, desde Bv. Santa Fe hasta F. Dentesano.
JOSE INGENIEROS, desde Bv. Santa Fe hasta Tucumán.
CONSTITUYENTES, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.
GABOTO, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.
GENERAL PAZ, desde Bv. Santa Fe hasta Avda. Mitre.
V. EMMANUELE, desde Bv. Santa Fe hasta Avda. Mitre.
CERVANTES, desde Bv. Roca hasta Moreno.
PEDRO AVANTHAY, desde Bv. Roca hasta Moreno.
ROSARIO, desde Bv. Roca hasta Moreno.
L. DE LA TORRE, desde Bv. Roca hasta Maipú.
SUIPACHA, desde Bv. Roca hasta Chacabuco.
12 DE OCTUBRE, desde Bv. I. Irigoyen hasta Colón.
26 DE ENERO, desde Bv. I. Irigoyen hasta 9 de Julio.
ALEM, desde Bv. Lehmann hasta Güemes.
BUENOS AIRES, desde Lavalle hasta Alvear y desde Güemes hasta Tucumán.
BROWN, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán.
Avda. MITRE, desde Tucumán hasta R.S. Peña.
9 DE JULIO, desde Necochea hasta 26 de Enero.
SAAVEDRA desde Necochea hasta A. del Valle.
SAN LORENZO y CONSTITUCION, desde Belgrano hasta Las Heras.
SALTA e INT. GIMENEZ, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea.
COLON, desde Chacabuco hasta 12 de Octubre.
ITUZAINGO, desde Chacabuco hasta Falucho.
VIAMONTE, desde Bv. Roca hasta Vélez Sársfield.
DANTE ALIGHIERI, desde Bv. Roca hasta Vélez Sársfield.
AYACUCHO, desde Bv. Roca hasta Maipú.
LAMADRID, desde Bv. Roca hasta Bolivar.
ARENALES, desde Maipú hasta Carlos Pellegrini.
3 DE FEBRERO, desde Bv. Roca hasta Alberdi.
25 DE MAYO desde Maipú hasta Almafuerite.
LAVALLE, desde Sarmiento hasta Chile.
ALVEAR, desde Sarmiento hasta Ameghino.
PUEYRREDON, desde San Martín hasta Ameghino.
GÜEMES Y TUCUMAN, desde San Martín hasta Alem.
CIUDAD DE ESPERANZA, desde San Martín hasta Alem.
ALBERDI, desde Arenales hasta 3 de Febrero.
PRIMERA JUNTA, desde Tucumán hasta J. Ingenieros.

SEGUNDA CATEGORIA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frente a las calles siguientes:

Bv. SANTA FE, desde vías F.C.N.G.B.M. hasta Río de Janeiro y Aconcagua.
Bv. H. IRIGOYEN, desde F.S. Díaz y J.B. Justo hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.
Bv. ROCA, desde L. de la Torre hasta Ruta Nacional Nro. 34.
Bv. LEHMANN, desde Chile hasta Brasil y E. Salva.
L. de LA TORRE, desde Maipú hasta E. Salva e inmuebles con frente a Plaza 9 de Julio.
Belgrano, desde A. Castellanos hasta Liniers.
NECOCHEA, desde Salta hasta Dorrego.
LAS HERAS, desde Constitución hasta A. Castellanos.
GARIBALDI, desde San Lorenzo hasta Córdoba.
A. Del. VALLE, desde Sgto. Cabral hasta Constitución.
26 DE ENERO, desde 9 de Julio hasta San Lorenzo.
J. B. JUSTO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Dante Alighieri.
12 De OCTUBRE, desde Colón hasta Dante Alighieri.
FALUCHO, desde Ituzaingó hasta Blas Olivero.
VELEZ SARSFIELD, desde Dante Alighieri hasta Suipacha.
MORENO, desde Pedro Avanthay hasta L. de la Torre.
MAIPU, desde Ayacucho hasta L. de la Torre.
BOLIVAR, desde Lamadrid hasta L. de la Torre.
ALBERDI, desde Lamadrid hasta L. de la Torre.
CARLOS PELLEGRINI, desde 3 de Febrero hasta Ayacucho.
ALMAFUERTE, desde 25 de Mayo hasta Lamadrid.
CHILE, desde Lavalle hasta Tucumán.
Avda. MITRE, desde R.S. Peña hasta Francia.
LUIS FANTI, desde Bv. H. Irigoyen hasta Suipacha Norte.
F. RAMIREZ, desde Avda. Santa Fe hasta Avda. Mitre.
URUGUAY, desde Lavalle hasta Tucumán.
AMEGHINO, desde Alvear hasta Tucumán.
A. ALVAREZ; desde Pueyrredón hasta Tucumán.
ALEM, desde Güemes hasta Tucumán.
B. O HIGGINS, desde Tucumán hasta V. Emmanuele.
1° DE MAYO, desde Tucumán hasta General Paz.
CASEROS, desde Tucumán hasta R. S. Peña.
1ª JUNTA, desde José Ingenieros hasta R. S. Peña.
F. DENTESANO, desde Urquiza hasta R. S. Peña.
RECONQUISTA, desde General Paz hasta R. S. Peña.
TRIUNVIRATO, desde General Paz hasta R. S. Peña.
LINIERS, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.
DORREGO, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea.
GABOTO, desde Belgrano hasta Necochea.
CONSTITUYENTES y A. CASTELLANOS, desde Belgrano hasta Las Heras.
PARAGUAY y ZEBALLOS, desde Belgrano hasta Garibaldi.
INTENDENTE GIMENEZ y SALTA, desde Necochea hasta Garibaldi.
CONSTITUCION, desde Las Heras hasta A. del valle.
SAN LORENZO, desde Las Heras hasta 26 de Enero.
SARGENTO CABRAL y SAAVEDRA, desde A. del Valle hasta M. Oliber.
9 DE JULIO, desde 26 de Enero hasta J. M. Estrada.
COLON, desde 12 de Octubre hasta Luís Fanti.
E. OLIBER, desde Bv. H. Irigoyen hasta Saavedra.
J. M. ESTRADA, desde Bv. H. Irigoyen hasta 9 de Julio.
F. S, DIAZ desde Bv. H. Irigoyen hasta Viamonte.
J. P. LOPEZ, desde Bv. H. Irigoyen hasta Ituzaingó.
CORDOBA, desde Belgrano hasta Garibaldi.
BLAS OLIVERO, desde Vélez Sársfield hasta Falucho.
SIMON CHICCO, desde Viamonte hasta Dante Alighieri.

ITUZAINGO, desde Falucho hasta Gral. J. P. López.
VIAMONTE, desde Vélez Sarsfield hasta F. S. Díaz.
DANTE ALIGHIERI, desde Velez Sarsfield hasta J. B. Justo.
SUIPACHA, desde Chacabuco hasta Vélez Sarsfield.
ROSARIO desde Moreno hasta Alberdi.
B. de IRIGOYEN, desde 3 de Febrero hasta J. Hernández.
P. PFEIFFER y P. STORERO, desde 25 de Mayo hasta Arenales.
E. SALVA, desde Bv. Lehamann hasta L. de la Torre.
BRASIL, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán.
P. AVANTHAY, desde Moreno hasta Alberdi.
CERVANTES, desde Moreno hasta Alberdi.
AYACUCHO, desde Maipú hasta C. Pellegrini.
J. HERNANDEZ, desde Bolívar hasta B. de Irigoyen.
LAMADRID, desde Bolívar hasta Almafuerde.
3 de FEBRERO, desde Alberdi hasta Almafuerde.
ARENALES, desde Carlos Pellegrini hasta Almafuerde.
25 DE MAYO, desde Almafuerde hasta E.B. Salva.
LAVALLE desde Chile hasta Brasil.
ALVEAR Y PUEYRREDON, desde Ameghino hasta Brasil.
GÜEMES y CIUDAD DE ESPERANZA, desde Alem hasta Brasil.
CIUDAD DE CASILDA, desde A. Alvarez hasta Ameghino.
TUCUMAN, desde Alem hasta Brasil.
URQUIZA, desde Dentesano hasta Tucumán.
V. EMMANUELE, desde Avda. Mitre hasta B. O Higgins.
GENERAL PAZ, desde Avda. Mitre hasta 1° de Mayo.
AVENIDA ITALIA, desde Bv. Santa Fe hasta Zanetti.
ROQUE SAENZ PEÑA, desde Bv. Santa Fe hasta Caseros.
ESPAÑA, desde Bv. Santa Fe hasta Laprida y desde Avda. Mitre hasta Gutiérrez.
FRANCIA, desde Bv. Santa Fe hasta Laprida y desde Nicola hasta Gutiérrez.
JORGE NEWBERY, desde Bv. Santa Fe hasta Brasil y las propiedades con frentes a Plaza Villa Rosas.
GUTIERREZ, desde Avda. Italia hasta Francia.
J. F. KENNEDY, desde 3 de Febrero hasta Arenales.

TERCERA CATEGORIA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

V. EMMANUELE, desde O Higgins hasta Brasil.
A. STORNI, desde A. del Valle hasta 26 de Enero.
RIPAMONTI, desde Avda. Italia hasta Gdor. Crespo.
J. M. ROSAS Y B. J. LASSERRE, desde O Higgins hasta Brasil.
DIMAS MATEO, desde A. del Valle hasta E. Oliber.
BRASIL, desde Tucumán hasta vías F.C.N.G.M. Belqrano y desde allí hasta Aconcagua.
B. O HIGGINS, desde V. Emmanuele hasta vías F.C.N.G.B. Mitre.
PRIMERO DE MAYO, desde General Paz hasta España.
LUIS SANTI, desde Avda. Italia hasta Francia.
ZANETTI, desde Avda. Italia hasta Francia.
E. GIMENEZ desde Avda. Italia hasta Francia.
C. NICOLA Y LAPRIDA, desde Avda. Italia hasta Francia.
CONGRESO, desde Avda. Italia hasta J. V. González.
TRIUNVIRATO, desde R. S. Peña hasta Fco. Ramírez.
BARCELONA y LA PLATA, desde J. M. Aragón hasta Sta Rosa y desde J. Newbery hasta Aconcagua.
ACUÑA, SAN JUAN, SAN LUIS y TRENTO, en toda su extensión.
MONTES DE OCA, GOBERNADOR CRESPO, J. DOPAZZO y A. DIAZ, hasta Aconcagua.
J. COFFET, CAMPOAMOR y RINCON, en toda su extensión.
S. SHINE, desde Bv. Santa Fe hasta su terminación.

JOAQUIN V. GONZALEZ, desde Bv. Santa Fe hasta Ripamonti.
FRANCIA, desde Laprida hasta Nicola y Gutiérrez hasta Brasil.
ESPAÑA, desde Laprida hasta Avda. Mitre y desde Gutiérrez hasta Brasil.
AVDA. ITALIA, desde Zanetti hasta 14 de Julio y desde aquí hasta J. Ferré en su costado Oeste.
ROQUE SAENZ PEÑA, desde Caseros hasta Brasil.
GENERAL PAZ, desde Primero de Mayo hasta Brasil.
SANTOS VEGA, desde Bv. Santa Fe hasta Martín Fierro.
DR. L. ZAMENHOFF, desde Bv. Santa Fe hasta Martín Fierro.
PAUL HARRIS y ECHEVERRIA, desde Bv. Santa Fe hasta Martín Fierro.
ANDUIZA y GRAL. MOSCONI, desde Bv. Santa Fe hasta F.C.N.G.B. Mitre.
ACONCAGUA, desde Bv. Santa Fe hasta Chiarella y desde aquí hasta Brasil en su costado Oeste.
GABOTO y DORREGO, desde Necochea hasta A. del Valle.
LINIERS, desde Belgrano hasta A. del Valle.
CONSTITUYENTES y A. CASTELLANOS, desde Las Heras hasta A. del Valle.
CORBOBA, PARAGUAY, ZEBALLOS, INT. GIMENEZ y SALTA, desde Garibaldi hasta A. del Valle.
CONSTITUCION, desde A. del Valle hasta E. Oliber.
Bv. LEHMANN, desde Brasil y E. Salva hasta R. y Cajal y 27 de Septiembre.
CRIARAVIGLIO, N. ALVAREZ, BELTRAMINO y OPERTO, desde Salva hasta 27 de Septiembre.
PODIO, CERVANTES, ROSARIO, L. DE LA TORRE y AYACUCHO, desde E. Salva hasta Malnardi.
SOLDANO y MAINARDI, desde Bv. Lehmann hasta L. de la Torre.
LORENZATTI y 27 DE SEPTIEMBRE, desde Bv. Lehmann hasta Operto.
14 DE JULIO, desde Bv. Lehmann hasta Avda. Italia.
DOMINGO SILVA, desde Bv. Lehmann hasta Avda. Italia.
RAMON Y CAJAL, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán y desde Bollinger hasta Avda. Italia.
GEUNA, BUFFÁ Y MARINI, desde Brasil hasta Domingo Silva.
BRIGADIER LOPEZ, desde Brasil hasta Domingo Silva.
TUCUMAN, desde Brasil hasta Ramón y Cajal.
CIUDAD DE ESPERANZA, GÜEMES, ALVEAR, LAVALLE y PUEYRREDON, desde Brasil hasta Ramón y Cajal.
C. SIMONETTA y RUBEN DARIO, desde Bv. Santa Fe hasta Garibaldi.
SAN LORENZO, desde 26 de Enero hasta vías F.C.N.G.M. Belgrano.
SARGENTO CABRAL, desde E. Oliber hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.
SAAVEDRA, desde E. Oliber hasta vías F.C.N.G.M. Belgrano.
9 DE JULIO, desde J. M. Estrada hasta R. de Escalada.
ITUZAINGO, desde J. P. López hasta L. Fanti.
VIAMONTE, desde F. S. Díaz hasta L. Fanti.
DANTE ALIGHIERI, desde J. B. Justo hasta L. Fanti.
BLAS OLIVERO, desde Falucho hasta L. Fanti.
SANTA ROSA, desde Bv. Santa Fe hasta La Plata y desde Barcelona hasta Brasil.
EDISON, desde C. Bollinger hasta Avda. Italia.
J. A. ALVAREZ, desde Bv. Santa Fe hasta Martín Fierro.
BECQUER, desde Rivadavia hasta Bv. Roca.
CORRIENTES, desde Falucho hasta Rivadavia.-
ARTIGAS, desde Chacabuco hasta Bv. Roca.
SUIZA, desde 13 de Marzo hasta Bv. Santa Fe.
ANGELA DE LA CASA, desde Vélez Sársfield hasta Bv. Roca.
SUIPACHA, desde Vélez Sársfield hasta L. Fanti.
COSSETTINI, QUIROS Y MARTI, desde Rivadavia hasta F. S. Díaz.
MONTEAGUDO, desde Bv. Roca hasta Vélez Sársfield.
PERU, desde Rivadavia hasta E. B. Salva.
MAGDALENA DE LORENZI, desde Bv. Roca hasta Balcarce.
PARANA, desde Bv. Roca hasta E. Salva.
ROSARIO, desde Alberdi hasta Avellaneda y desde Balcarce hasta E. B. Salva.
PEDRO AVANTHAY Y CERVANTES, desde Alberdi hasta E. B. Salva.

CARLOS PELEGRINI, desde Ayacucho hasta Perú.
AYACUCHO, desde C. Pellegrini hasta E. B. Salva.
LAMADRID, desde Almafuerde hasta E. B. Salva.
JOSE HERNANDEZ, desde B. de Irigoyen hasta E. B. Salva.
3 DE FEBRERO, desde Almafuerde hasta E. B. Salva.
ARENALES, desde Almafuerde hasta E. B. Salva.
25 de MAYO, desde E. Salva hasta Mainardi y desde Lorenzatti hasta 27 de Septiembre.
ERNESTO SALVA, desde L. de la Torre hasta Ruta Nacional N° 34.
MARTIN FIERRO, desde Echeverría hasta Río de Janeiro.
BELGRANO, desde Liniers hasta Anduiza.
NECOCHEA, desde Dorrego hasta Anduiza.
LAS HERAS, desde A. Castellanos hasta Anduiza.
GARIBALDI, desde Córdoba hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.
A. DEL VALLE, desde Constitución hasta Gaboto.
26 de ENERO, desde San Lorenzo hasta Constitución.
EDUARDO OLIBER, desde Saavedra hasta San Lorenzo.
J. M. ESTRADA, desde 9 de Julio hasta San Lorenzo.
A. AGUADO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Sargento Cabral.
REMEDIOS DE ESCALADA, desde Bv. H. Irigoyen hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.
GENERAL J. P. LOPEZ, desde Ituzaingó hasta Dante Alighieri.
F. S. DIAZ, desde Viamonte hasta J. Martí.
J. B. JUSTO, desde Dante Alighieri hasta Suipacha.
12 DE OCTUBRE, desde Blas Olivero hasta J. Martí.
FALUCHO, desde Blas Olivero hasta Corrientes.
VELEZ SARFIELD, desde Suipacha hasta Ruta Nacional N° 34.
GUAYAQUIL, desde Suipacha hasta Rivadavia.
CHACABUCO, desde Guayaquil hasta Quirós y desde Corrientes hasta Ruta Nacional N° 34.
MORENO, desde L. de La Torre hasta Perú.
MAIPU, desde L. de la Torre hasta Perú.
BOLIVAR, desde L. de la Torre hasta Perú.
ALBERDI, desde Cervantes hasta Perú.
BERNARDO de IRIGOYEN, desde José Hernández hasta Perú.
ALMAFUERTE, desde Lamadrid hasta Ayacucho.
PEDRO PFEIFFER, desde Arenales hasta Ayacucho.
PEDRO STORERO, desde Arenales hasta Ayacucho.
AVELLANEDA, desde Ayacucho hasta Rosario y desde Paraná hasta Perú.
BALCARCE, desde Ayacucho hasta Rosario y desde L. de la Torre hasta Perú.
LUIS FASOLI, desde Ayacucho hasta Paraná.
C. BOLLINGER, desde Brasil hasta J. Ferré.
DESTEFANI, desde 14 de Julio hasta J. Ferré.
RIO DE JANEIRO, desde Bv. Santa Fe hasta M. Fierro en su costado Oeste.
RIVADAVIA, desde M. Quirós hasta Perú.

CUARTA CATEGORIA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

J. A. ALVAREZ, desde M. Fierro hasta P. Albarracín.
RIO DE JANEIRO, desde M. Fierro hasta P. Albarracín en su costado Oeste.
SANTOS VEGA, desde M. Fierro hasta P. Albarracín.
Dr. L. ZAMENHOFF, PAUL HARRIS, desde M. Fierro hasta P. Albarracín.
SIMONETTA y RUBEN DARIO, desde Garibaldi hasta A. del Valle.
CORDOBA, desde A. del Valle hasta M. Oliber.
M. JONES, INT. GIMENEZ y SALTA, desde A. del Valle hasta vías F.C.N.G.M. Belgrano.
CONSTITUCION, desde E. Oliber hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.
A. STORNI, desde 26 de Enero hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.

COSSETTINI, QUIROS Y MARTI, desde F. S. Díaz hasta L. Fanti.
CORRIENTES, desde Falucho hasta L. Fanti.
F. PALMIERI, desde Vélez Sársfield hasta L. Fanti.
DIMAS MATEO, desde E. Oliber hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.
A. DEL VALLE, desde Gaboto hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre.
SUIZA, desde 13 de Marzo hasta Celso Nuñez.
13 DE MARZO y CELSO NUÑEZ, en toda su extensión.
OCTAVIO ZOBOLI, desde E. B. Salva hasta Bv. Roca.
ANGELA DE LA CASA, desde V. Sársfield hasta L. Fanti en su costado Oeste.
JUAN OPERTO, F. BELTRAMINO, N. ALVAREZ y CHIARAVIGLIO, desde 27 de septiembre hasta N. Oroño.
Bv. LEHMANN, desde 27 de Septiembre y R y Cajal hasta N. Oroño y Edison.
LAVALLE, ALVEAR, PUEYREDON, GÜEMES, CIUDAD DE ESPERANZA Y TUCUMAN, desde R. y Cajal hasta Edison.
PAULA ALBARRACIN, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta Río de Janeiro.
26 DE ENERO, desde Int. Giménez hasta Córdoba.
BRIGADIER LOPEZ, desde Domingo Silva hasta Edison.
E. OLIBER, desde San Lorenzo hasta Córdoba.
MARINI, J. BUFFA y GEUNA, desde Domingo Silva hasta Edison.
LUIS FANTI, desde Suipacha hasta A. de la Casa en su costado Norte.
J. B. JUSTO, desde Corrientes hasta A. de la Casa.
12 DE OCTUBRE, desde J. Martí hasta A. de la Casa.
BOLIVAR, C. PELLEGRINI, B. DE IRIGOYEN Y BALCARCE, desde Perú hasta Octavio Zóbboli.
N. OROÑO, desde Bv. Lehmann hasta J. Operto.
RAMON Y CAJAL, desde Tucumán hasta Bv. Lopez.
EDISON, desde Bv. Lehmann hasta C. Bollinger.
Además las manzanas 1 al 12 y A, B, C de la Concesión N° 269.
FALUCHO Y GARAY, desde Corrientes hasta A. de la Casa.
J. B. LANGUIER, desde Palmieri hasta Corrientes.
F. S. DIAZ, desde J. Martí hasta Corrientes.
BARRIO 200 VIVIENDAS FO. NA. VI., desde vías F.C.N.G.M.B., hacia el Norte.

QUINTA CATEGORIA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

M. OBLIGADO, desde J. Beltramino hasta Fco, Ramírez y desde Int. Giménez hasta Constitución.
A. STORNI, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada.
SALTA, desde Estrada hasta Aguado.
CORDOBA y M. JONES, desde Estrada hasta R. de Escalada.
A. DEL VALLE, desde las vías del F.C.N.G.B. Mitre hasta Río de Janeiro.
A. CASTELIANOS, desde A. del Valle hasta R. de Escalada.
SANTOS VEGA, desde P. Albarracín hasta Manzana E-I de la Concesión 300.
Dr. ZAMENHOFF, desde P. Albarracín hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.
ECHEVERRIA y DEAN FUNES, desde P. Albarracín hasta A. del Valle.
B. ANDUIZA, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado.
Gral. MOSCONI, desde vías del E.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado.
SIMONETTA, desde A. del Valle hasta A. Aguado.
RUBEN DARIO, desde A. del Valle hasta A. Aguado.
B. JUAREZ, desde M. Obligado hasta A. Aguado.
JOSE BELTRAMINO, desde A. del Valle hasta R. de Escalada.
CONSTITUYENTES, desde A. del Valle hasta E. Oliber.
ANTARTIDA ARGENTINA, desde A. del Valle hasta E. Oliber.
INTENDENTE GIMENEZ, CONSTITUCION y DIMAS MATEO, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada.
SOLDANO, desde L. de la Torre hasta O. Zóbboli.

MAINARDI, desde L. de la Torre hasta O. Zóbboli.
LORENZATTI, 27 DE SEPTIEMBRE Y N. OROÑO, desde Operto hasta Perú.
SAN LORENZO Y SARGENTO CABRAL, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada.
MANZANAS 1 - 2 - 3 - 21 - 4 - 5 - 6 - 7 - y "A" de la concesión 278.
L. DE LA TORRE, ROSARIO, CERVANTES, AYACUCHO y PODIO, desde Mainardi hasta L. Maggi.
Bv. LEHMANN, desde N. Oroño hasta L. Maggi y J. Ferré.
LAVALLE, ALVEAR, PUEYREDON, GÜEMES, C. DE ESPERANZA, TUCUMAN y MARINI, desde Edison hasta J. Ferré.
BUFFA, GEUNA y B. LOPEZ, desde Edison hasta J. Ferré.
E. OLIBER desde Córdoba hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre.
J. M. ESTRADA, desde San Lorenzo hasta vías F.C.N.G.B. Mitre.
A. AGUADO, desde Sgto. Cabral hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre.
R. DE ESCALADA, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta vías del F.C.N.G.B. Mitre.
LUIS NAGGI, desde Bv. Lehmann hasta O. Zóbboli, costado Sur.
JAIME FERRE, desde Bv, Lehmann hasta Avda. Italia.
O. ZOBOLI, desde E. Salva hasta L. Maggi, en su costado Este.
LINIERS y DORREGO, desde A. del Valle hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.
FRANCISCO RAMIREZ, desde R. de Escalada hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano.
PERU, desde E. Salva hasta Luís Maggi.
CHIARAVIGLIO, N. ALVAREZ, F. BELTRAMINO, J. OPERTO, desde N. Oroño hasta Luís Maggi.
RIO DE JANEIRO, desde P. Albarracín hasta A. del Valle en su costado Oeste.
BARRIO 200 VIVIENDAS FO.NA.VI., desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hacia el Sur.

SEXTA CATEGORIA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:
CONCESIONES: 300 - 310 - 311 - 312 - 326 - 278 - 294 - 262 - 246 - 230 - 214 - 253 - 269 -, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.
CONCESION 215, fracciones comprendidas frente a la Ruta Nacional N° 34 hasta la calle pública N° 1, que corra de Norte a Sur.
CONCESION 218, exceptuado los frentes a calle Jaime Ferré.
CONCESION 235, dentro de los siguientes límites, al norte con la concesión 219, al sur con calle Brasil, al este con calle J. V. González y al oeste con Avda. Italia, exceptuando los frentes con calle Brasil.
CONCESION 270, la fracción loteada comprendida dentro de los siguientes límites, al norte con la concesión 254, al sur con la Ruta Provincial N° 70, al oeste calle Las Colonias y al este con el límite del loteo.

SEPTIMA CATEGORIA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:
CONCESIONES: 315 - 314 - 313 - 215 - 216 - 199 - 201 - 219 - 220 - 235 - 236 - 254 -, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

OCTAVA CATEGORIA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:
CONCESIONES: 181 - 182 - 183 - 184 - 185 - 186 - 187 - 188 - 189 - 197 - 198 - 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204 - 205 - 213 - 221 - 229 - 237 - 238 - 245 - 254 - 255 - 261 - 270 - 271 - 275 - 276 - 277 - 285 - 286 - 287 - 291 - 292 - 293 - 301 - 302 - 303 - 307 - 308 - 309 - 316 - 317 - 324 - 325 - 327 - 328 - 329 - 330 - 331 - 332 - 333 - 341 - 342 - 344 - 345 - 346 - 347 - 348 - 349 - 357 - 358 - 359 - 360 - 373 - 374 - 375 - 376 - 389 - 390 - 391 - 392, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

CATEGORIA RESIDENCIAL: pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de la conc. 343. En la conc. 374 la fracción comprendida por el loteo Villa Los Álamos. En las conc. 389 y 390 las fracciones comprendidas por el loteo Villa Aero Club.

A N E X O II
CALENDARIO IMPOSITIVO 1993

RAFAELA, 4 de enero de 1993

POR TANTO: Téngase por Ordenanza de la ciudad, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-